

Candidaturas comunes. La correlación entre votos y curules en el convenio respectivo

Berenice García Huante

Introducción

Las candidaturas comunes y las coaliciones en México son alianzas políticas temporales que se forman durante los procesos electorales con la finalidad de que dos o más partidos políticos se unan para postular a las mismas candidaturas a determinados cargos de elección popular. Sin embargo, cada una de estas figuras tienen características y efectos jurídicos diferentes, por lo que dependerá del fin político-electoral que tengan los institutos políticos para que determinen la forma de su participación en un proceso electoral.

Ambas formas de alianza política, además de satisfacer requisitos legales para su conformación y registro, deben respetar determinados derechos y principios constitucionales que buscan proteger nuestro régimen democrático y nuestro sistema electoral con la finalidad de que lo pactado en sus respectivos convenios resulte válido.

En la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2018 y su acumulado ST-JRC-4/2018, se fijó un criterio importante respecto a la validez jurídica de lo pactado por los institutos políticos en un convenio de candidatura común.

Dicho criterio hace referencia a la correlación que debe existir entre el porcentaje de votación y el de curules que le corresponderán a cada partido político, lo cual si bien no se encuentra previsto expresamente en la ley aplicable como requisito de validez de la candidatura común, lo cierto es que su implementación por la Sala Regional Toluca derivó de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral, así como de la aplicación de los principios constitucionales, de ahí que resulte importante analizar los argumentos y fundamentos jurídicos de la Sala Regional.

Para analizar dicho criterio, una vez que se fije el contexto y el resumen de la sentencia en estudio, será necesario precisar la regulación y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del TEPJF en relación con las candidaturas comunes y las coaliciones, pues resulta necesario tener claras las diferencias entre ambos tipos de alianza, ya que ello nos permitirá entender los principios que son aplicables a ambas figuras y el por qué en los convenios de candidatura común debe existir una proporción lógica entre la votación (voluntad ciudadana) y las curules (representación de esa voluntad en los cargos de elección popular), como se determinó en la sentencia, lo cual no se exige en las coaliciones electorales.

Contexto y resumen de la sentencia

En el proceso electoral de 2018 en el Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza para postular candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 15 de los 45 distritos electorales que componen la entidad federativa.

El referido convenio fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM) por otros dos partidos, al considerar que su aprobación constituía un fraude a la ley, pues su objeto era la transferencia o distribución de votos desproporcionada entre sus integrantes, toda vez que el partido con mayor representación cedió sus votos a los otros dos con menor representación. En opinión de los quejosos, eso

se traducía en una distorsión del voto popular, lo cual se vería reflejado en la integración del Congreso del Estado de México, aunado a que desde su perspectiva no se encontraba permitido celebrar coaliciones y candidaturas comunes en un mismo proceso electoral.

El TEEM confirmó el convenio al estimar, por una parte, que la SCJN —en diversas acciones de inconstitucionalidad— ha sostenido que son constitucionales las leyes que permiten pactar en el convenio la distribución de la votación obtenida por la candidatura común, pues ello no constituye transferencia de votos ni fraude a la ley, aunado a que no vulneran el derecho de los ciudadanos al sufragio; en consecuencia, válidamente pueden convenir acerca del modo en que se distribuirán los votos obtenidos entre cada uno de ellos a efectos de la conservación del registro, el otorgamiento del financiamiento público y todas aquellas prerrogativas que establezca la propia normativa (acciones de inconstitucionalidad 54/2017 y acumuladas, 50/2016 y acumuladas, 103/2015 y 59/2014).

Por otra parte, en lo relativo a la permisión de celebrar coaliciones y candidaturas comunes en una misma elección, el TEEM determinó que era cosa juzgada, pues dicha permisión ya había sido avalada por la Sala Regional en otro juicio.

La sentencia del TEEM se impugnó, lo que dio origen a los juicios de revisión constitucional electoral cuya sentencia ahora se comenta.

La Sala Regional Toluca resolvió acumular los juicios y revocar la sentencia del TEEM, así como el acuerdo del IEEM por el que se aprobó el convenio de candidatura común, y dejó a salvo los derechos de los tres partidos políticos que lo integraban para que, en el plazo de cinco días y en caso de seguir siendo su voluntad celebrar la candidatura común, modificaran el convenio en la parte estrictamente necesaria para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas de acuerdo a lo establecido en la sentencia.

Las consideraciones principales que sustentan la sentencia en estudio son las siguientes:

1. Respecto a la permisión de coexistir en un mismo proceso electoral un convenio de candidatura común y uno de coalición, la Sala Regional Toluca consideró que de las constancias que integraban los expedientes no era posible advertir que, al momento de la presenta-

Candidaturas comunes

ción de los medios de impugnación, el IEEM hubiese resuelto en torno a alguna solicitud de registro de un convenio de coalición celebrado por los partidos integrantes del convenio de candidatura común. Aunado a esto, la Sala Regional, en la sentencia recaída en el expediente ST-JRC-13/2017, ya había determinado que la combinación de ambas figuras resultaba constitucionalmente válida.

2. En cuanto a la distribución de votos entre los partidos políticos establecida en el convenio de candidatura común, se señaló que jurídicamente no era posible realizar un nuevo análisis de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 77, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ello ya fue resuelto por la SCJN (acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas). En efecto, el alto tribunal sostuvo que es constitucionalmente válido establecer en el convenio la forma en que se asignarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, criterio que constituye jurisprudencia que es obligatoria para las autoridades electorales.

Sin embargo, la Sala Regional Toluca consideró que el agravio debió ser analizado por el TEEM, no en el sentido de determinar si era posible establecer la distribución del porcentaje de votos en el convenio de candidatura común, sino respecto a si la forma en que se distribuyen los votos guardaba congruencia con la normativa constitucional y legal, es decir, el agravio iba dirigido a controvertir si los porcentajes que los partidos se habían asignado en el convenio tenían un efecto distorsionante en cuanto a representación (curules) y el valor que materialmente se reconoce a cada voto, por lo que, al no haberlo hecho, se faltó al principio de exhaustividad. Así, en plenitud de jurisdicción, es decir, sustituyendo al tribunal local, la Sala Regional realizó el análisis correspondiente.

3. La Sala Regional Toluca consideró fundado el agravio, pues la distribución del porcentaje de votos no tenía una proporción lógica con el número de candidaturas que le correspondían a cada partido político, es decir, no había una correlación o proporción razonable entre votos y curules, lo cual contravenía los principios de representatividad e igualdad del voto y, expresamente, generaba una mayoría ficticia prohibida (artículo 9, primer párrafo, del CEEM).

En efecto, en el caso no existía esa proporción entre votos y curules, ya que se postularían candidaturas en 15 distritos uninominales

(100 %). Sin embargo, de los tres partidos que integraban la candidatura común, a uno de ellos se le asignó 40 % de la votación y 13 candidaturas (equivalente a 86.6 % de curules), mientras que, a cada uno de los otros dos institutos políticos, 30 % de los votos y 1 candidatura (cada una equivalente a 6.6 % de curules).

Esto es, el partido que conforme al propio convenio postula la mayoría de los candidatos (13) conserva solo 40 % de los votos, mientras que los otros dos institutos políticos que postulan la minoría (un candidato por partido) obtienen de manera acumulada 60 % de los votos de la candidatura común.

La Sala Regional Toluca, en una interpretación conforme a las reglas constitucionales que rigen el efecto del voto en el sistema de partidos políticos en nuestro país, consideró que debe existir una correlación entre las candidaturas propuestas y la distribución de los votos obtenidos para lograr una representatividad efectiva de los partidos que conforman el convenio de candidatura común.

Régimen de candidaturas comunes y coaliciones en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (CPEUM, artículo 40, 2020) establece como forma de organización política una República representativa, democrática, laica y federal. Asimismo, prevé la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, en nuestro régimen democrático, la forma de acceder a los cargos de elección popular es por medio de las candidaturas independientes o de los partidos políticos, los cuales son la principal fuente de postulación de candidaturas.

Los partidos políticos se definen como entidades de interés público que tienen entre sus principales fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (CPEUM, artículo 41, fracción I, 2020).

Candidaturas comunes

Dichos institutos políticos pueden participar en las elecciones al postular candidaturas a cargos de elección popular, ya sea de forma individual o por medio de alianzas electorales.

Maurice Duverger sostiene que las alianzas entre partidos tienen grados y formas muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales para beneficiarse de ventajas electorales a fin de echar abajo a un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de un sólido armazón que las hace parecerse a veces a un superpartido (Duverger 2010, 349).

De ahí que, dependiendo de los fines políticos y electorales que tengan los partidos políticos integrantes de esas alianzas, en nuestro país pueden adoptar la figura de coaliciones o candidaturas comunes. Sin embargo, siempre deberán realizarse dentro del marco constitucional y legal, interpretando su contenido de tal forma que no se vulnere nuestro sistema democrático representativo.

Lo anterior, ya que las reglas del juego tienen el significado y el valor de condiciones (en sentido lógico) de la democracia: si tales reglas son violadas o aplicadas incorrectamente, entonces el juego no puede llamarse democrático. En una extrema síntesis, se puede decir que la democracia es las reglas que la componen (Bovero 2010, 319).

Al respecto, conviene tener presente que en el concepto mínimo de democracia que señala Bobbio, esta debe estar caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establezcan quiénes están autorizados para tomar las decisiones colectivas y con qué procedimientos; por lo que respecta a los sujetos llamados a tomar decisiones colectivas, un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto es autorizado por la ley fundamental se vuelve un derecho: el derecho de votar) a un número muy elevado de miembros del grupo, y que, para aquellos que están llamados a decidir o a elegir a las personas que deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra opción. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que, a quienes deciden, les sean garantizados los derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etcétera (Bobbio 1986, 15).

En el sistema electoral mexicano, efectivamente, se precisan reglas y se protegen derechos; respecto de los partidos, precisamente para cumplir con una de sus finalidades —en concreto, hacer posible que la ciudadanía acceda al poder público—, se regulan las alianzas electorales.

En ese sentido, la coalición y la candidatura común son alianzas de carácter temporal que se forman en los procesos electorales para postular a una misma candidatura a un determinado cargo de elección popular; estas se encuentran reguladas expresamente en la CPEUM y en las leyes, de las cuales podemos advertir que cada una tiene requisitos de creación y efectos jurídicos diversos.

La regulación de las coaliciones es competencia del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral, en el cual también se señala que, en el primer proceso en el que participen los partidos políticos (de reciente registro), estos no podrán coaligarse, medida que también se plasmó en el ámbito legal (LGPP, artículo 85, numeral 4). Cabe resaltar que dicha prohibición se amplió a las candidaturas comunes a partir de la interpretación sustentada por la SCJN (acción de inconstitucionalidad 17/2014).

Por lo que respecta a las candidaturas comunes, es facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones y leyes locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos (LGPP, artículo 85, numeral 5).

Por lo que, tratándose de candidaturas comunes o de otro tipo de alianzas electorales, existe libertad de configuración legislativa para que los congresos locales legislen en torno a la participación de los partidos en los comicios locales (gobernador, diputados locales y ayuntamientos), lo cual no implica que tal facultad legislativa sea absoluta y que, inclusive, pudiera ir en contra de normas del pacto federal.

La SCJN definió los elementos que son propios de la candidatura común y de la coalición. El alto tribunal señaló que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato, pero cada partido político mantiene su individualidad; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos equivale a que

Candidaturas comunes

participan como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias (acción de inconstitucionalidad 103/2015).¹

Asimismo, se señaló que

el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.²

El convenio de coalición puede celebrarse por dos o más partidos políticos; sin embargo, no está permitido realizar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, pues estas deben ser uniformes, es decir, ningún partido puede participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. De igual forma, no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición, pues cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En este caso, los sufragios se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley. Otra característica es que deberán ir en una misma plataforma electoral (LGPP, artículos 87 a 89).

¹ Véase también acción de inconstitucionalidad 17/2014.

² Dicho criterio también se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, 17/2015 y su acumulada, 45/2015 y sus acumuladas, 92/2015 y sus acumuladas, 103/2015 y 54/2017 y sus acumuladas.

Asimismo, en la legislación referida se establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales (100 % de las candidaturas), parciales (50 % de las candidaturas) y flexibles (25 % de las candidaturas).

De todo lo anterior, podemos resumir las características de cada una de estas alianzas electorales de la siguiente forma:

- 1) La candidatura común:
 - a) Puede ser regulada como forma de participación política por los congresos locales, es decir, estos cuentan con libertad de configuración legislativa.
 - b) Puede postular un solo candidato común, es decir, no es necesario postular 25, 50 o 100 % de las candidaturas, como sucede en las coaliciones.
 - c) Conserva su plataforma electoral, por lo que no es necesario hacer una en común.
 - d) Puede aparecer en la boleta con un solo emblema.
 - e) Se puede pactar en el convenio la distribución del porcentaje de los votos.
 - f) Cada partido político conserva su individualidad para el acceso a prerrogativas.
- 2) Las coaliciones:
 - a) Su regulación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.
 - b) No pueden postular una sola candidatura, deben ser por lo menos 25 % de estas en un mismo proceso electoral (recordando que hay coaliciones totales parciales y flexibles).
 - c) Participan como si fueran un solo partido político en una misma plataforma electoral.
 - d) Cada partido aparece con su emblema en la boleta electoral.
 - e) No pueden pactar en el convenio de coalición la distribución del porcentaje de votos, pues estos contarán para el candidato y para cada partido político en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) En las coaliciones totales, 30 % de la división de prerrogativas que se reparte de forma igualitaria entre los partidos políticos participa como si fuera un solo instituto político; en los demás tipos de coalición, se accede a las prerrogativas manteniendo la individualidad.

Candidaturas comunes

De acuerdo con nuestro marco constitucional y legal, en ambas figuras jurídicas —candidatura común y coalición— convergen diferentes principios y derechos, por lo que al analizar su validez jurídica debe procurarse el respeto y la convivencia armónica de estos, privilegiando el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, así como la protección al régimen democrático representativo y la igualdad del voto.

Entre esos derechos político-electorales encontramos los de asociación, votar y ser votados, que no son absolutos, pues están sujetos a una característica de rango constitucional conforme a la cual su participación en los procesos electorales debe ser acorde a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de estos derechos en materia político-electoral e impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

Por otra parte, es importante considerar que nuestro sistema electoral es mixto, ya que se compone de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a los que se distribuyen los escaños a partir de la votación recibida, ya sea porque el candidato ganador obtuvo la mayoría de los votos, o bien porque los candidatos que no ganaron obtuvieron un porcentaje de votación que les permite tener representación en los órganos colegiados de elección popular, como son los poderes legislativos.

Por tanto, al analizar la validez de este tipo de alianzas electorales, que atienden al sistema de mayoría (ya que la postulación de las candidaturas en este tipo de alianzas es de mayoría relativa), además de verificar que se cumplan con los principios rectores en materia electoral (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad), también debe velarse por el principio de representatividad, entendido en el sentido de que los partidos políticos que obtuvieron una mayor cantidad de votos sean los que obtengan la mayor cantidad de curules.

El principio de mayoría no tiene la tarea de otorgarle (todo) el poder a la mayoría, sino que desempeña solamente la función de un criterio muy general, con base en el cual se considera electo al candidato que obtenga el mayor número de votos (Bovero 2012, 324).

Por otra parte, a las coaliciones les resulta aplicable el principio de uniformidad, el cual se previó en la reforma constitucional de 2014, en el que se estableció que la ley secundaria regularía un sistema uniforme de coaliciones.³

Este principio de uniformidad consiste en que los partidos políticos están impedidos de participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral (federal o local), es decir, no podrán celebrarse coaliciones diferentes respecto de sus integrantes, por tipo de elección (jurisprudencia 2/2019).

Esa uniformidad busca, principalmente, evitar que las coaliciones sean utilizadas en contra del régimen democrático al celebrarse únicamente para beneficiarse de la votación, sin estar basadas en una unión ideológica de distintas fuerzas políticas con fines comunes; aunado a ello, se puede generar confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio al no poder distinguir cuáles partidos integran una coalición y otra, ya que en la boleta aparecen los emblemas por separado, y terminar anulando así su voto al marcar los emblemas de institutos políticos no coaligados, aunque no fuera esa su voluntad.

Dicho principio de uniformidad es aplicable a las candidaturas comunes cuando los partidos que las suscriben celebren un convenio de coalición en un mismo proceso electoral. Por lo que si un grupo de partidos forma una coalición podrá suscribir convenios de candidatura común siempre y cuando equivalgan a menos de 25 % de las candidaturas (SUP-JRC-23/2018 y SUP-JRC-66/2018).

Lo anterior, no obstante que las legislaciones general y locales no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, ya que esta deriva del cumplimiento de principios constitucionales, los cuales no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

De lo anterior, es posible advertir cuál es la regulación y características de estas dos formas de alianzas electorales, que constituyen un derecho de los partidos políticos, el cual está sujeto a determinadas re-

³ Dicho principio también está previsto en el artículo 87, numeral 9, de la Ley General de Partidos Políticos.

glas y principios con la finalidad de que no provoquen la distorsión de nuestro sistema electoral.

Finalmente, las alianzas responden a una serie de condiciones coyunturales que son útiles tanto para un sistema de partidos que se cierra a nuevas fuerzas políticas como para los partidos que las integran. Sin embargo, las alianzas también permiten que los partidos ejerzan un derecho inherente a los sistemas de partidos y electoral, pues posibilitan que las fuerzas obtengan incentivos intrapartidarios que, vistos individualmente, les reportan la obtención de cargos de representación popular (Mora 2011, 29).

Reflexiones sobre el criterio sustentado en la sentencia

Como quedó señalado, la sentencia en estudio estableció un criterio importante en el tema de las candidaturas comunes y la forma en que se pacta la distribución de la votación y de los escaños que correspondrán a cada partido integrante de dicha alianza en el convenio respectivo. Concretamente, se sostiene que en esa distribución debe existir una proporción lógica entre la votación (voluntad ciudadana) y las curules (representación de esa voluntad en los cargos de elección popular).

Lo anterior es acorde al tipo de sistema electoral con el que contamos, en el cual, como se mencionó, operan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que se traduce en que debe existir una cierta correlación entre votos y escaños, es decir, que la votación que obtengan los partidos políticos se vea reflejada en las curules obtenidas, en este caso, por mayoría relativa, dada la forma de su participación en el proceso electoral por medio de una alianza de partidos políticos.

Por lo que, tratándose de una candidatura común, cuando en la boleta electoral los emblemas de los partidos políticos no aparecen por separado sino se conjuntan en uno solo, se permite pactar en el convenio la distribución del porcentaje de la votación. Asimismo, en dicho instrumento jurídico se establece el número de candidaturas por mayoría relativa que se otorgarán a cada partido político que integre la candidatura común.

Si bien es constitucional pactar esa distribución, lo cierto es que la misma no puede ser arbitraria y fuera de los principios constitucionales y las características del sufragio, pues las fuerzas políticas que más votos obtengan también deberán tener un mayor número de curules en los órganos legislativos, es decir, que exista una correlación razonable entre el porcentaje de sufragios obtenidos y el de curules, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca.

Sin embargo, este criterio nos lleva a reflexionar respecto a que, en nuestro sistema de mayoría relativa, no necesariamente (o no siempre) el porcentaje de votos que obtiene un partido político se ve reflejado en el de curules que obtiene, es decir, no hay una correlación entre votos y curules.

Lo anterior sucede en el caso de las coaliciones, en las cuales la postulación de candidaturas de mayoría relativa que corresponderán a cada partido político se pacta en el convenio de coalición. Sin embargo, en ocasiones se les otorga una cantidad determinada de candidaturas a los partidos integrantes de la coalición y, al momento de los resultados de la elección, advertimos que el porcentaje de votación que obtuvo cada partido en lo individual —lo que se puede inferir debido a que en las boletas los emblemas de los partidos coaligados aparecen por separado— es mucho menor al porcentaje de curules que se le asignaron en el convenio, es decir, no es acorde con el número de candidaturas que ganaron por mayoría relativa al ir en coalición con los votos que obtuvieron.

En efecto, en los convenios de coalición se pacta el número de candidaturas de mayoría relativa que corresponderán a cada instituto político que la integran, cuya proporción de curules no siempre es acorde a su verdadera representatividad y fuerza electoral, pues hay ocasiones que ni siquiera alcanzan 3 % de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político, y aun así se les otorga un porcentaje de curules evidentemente mayor al de la votación, lo cual hace evidente que, en estos casos, tratándose de coaliciones, no existe una correlación lógica entre votos y curules como sí lo exigió la Sala Regional Toluca para las candidaturas comunes.

En los procesos electorales locales de 2017-2018 se presentaron casos en los que alguna fuerza política, pese a no haber alcanzado el umbral mínimo de votación, obtuvo diputaciones por el principio de

Candidaturas comunes

mayoría relativa; ello, derivado de la forma en que los partidos participaron en los distintos procesos electorales, es decir, al haber celebrado coaliciones y acordar en los respectivos convenios la postulación de un determinado número de candidaturas para cada partido político integrante de la misma, lo cual originó que aquellos institutos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro obtuvieron porcentajes más altos de representación en las curules electas por el principio de mayoría relativa, al haberlas conseguido de acuerdo a dichos convenios.⁴

Lo anterior hace evidente que nuestro sistema de mayoría aparentemente no es riguroso, es decir, no necesariamente gana más curules el partido que más votos haya obtenido, sino que se dan distorsiones al mismo cuando los electos no son aquellos candidatos que han conseguido un número mayor de votos respecto de sus competidores, sino que son designados por la forma en que decidieron participar en el proceso electoral que fue por medio de una coalición.

Cabe destacar que lo anterior no se encuentra expresamente prohibido en la legislación, ya que esta permite pactar en los convenios de coalición el número de candidaturas que corresponderán a cada partido político. Ello es así, pues, como se mencionó, al momento de celebrarse no se puede determinar el porcentaje de votación que obtendrá cada partido en lo individual, lo cual sí puede establecerse en un convenio de candidatura común al aparecer con un solo emblema en la boleta electoral.

Ahora bien, si partimos de la base de que nuestro sistema electoral busca que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza, es decir, que el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas se vea reflejado en el mismo grado de representatividad en la integración de los órganos legislativos —sobre todo, al tratarse de coaliciones, ya que es incierto el porcentaje de votación que obtendrá cada partido político, pues este se conoce hasta la etapa de resultados electorales—, resulta evidente que algunas reglas deberían ajustarse en la legislación electoral, o bien mediante una interpretación de los tri-

⁴ Es el caso del partido político nacional Encuentro Social, que perdió su registro en las elecciones federales de 2018 por no alcanzar 3 % de la votación válida emitida, pero obtuvo un porcentaje más alto (5 %) de curules en la Cámara de Diputados.

bunales electorales competentes, para evitar este tipo de distorsiones a nuestro sistema electoral.

En efecto, al momento de registrar el convenio de coalición, podría exigirse que, por lo menos, las candidaturas asignadas a un determinado partido político se concedan atendiendo al porcentaje de votación que obtuvo el instituto político en la última elección de diputados, ya sea federal o local.

Lo anteriormente señalado, en todo caso, nos permite tener una diferencia más entre candidaturas comunes y coaliciones, en la que si bien en las primeras se puede pactar un porcentaje de votación —lo cual beneficiaría a los partidos políticos pequeños, es decir, aquellos de baja representación, para pactar por lo menos un porcentaje mínimo que les permita mantener su registro—, lo cierto es que también dicho porcentaje tendrá que ser acorde con el número de candidaturas de mayoría relativa que le son asignadas en el convenio de candidatura común.

En el caso de las coaliciones, no podrán pactar ese porcentaje dada la forma en que aparecen sus emblemas en la boleta electoral; sin embargo, sí podrán pactar una proporción mayor de candidaturas de mayoría relativa en el convenio de coalición, por lo que, en todo caso, este tipo de alianza electoral convendrá a aquellos partidos que no estén buscando conservar su registro, sino tener curules en un porcentaje mayor a su representación.

Por otra parte, en la sentencia de la Sala Regional Toluca, concretamente en la parte de sus efectos además de revocar la sentencia del TEEM, así como el acuerdo del IEEM por el que se aprobó el convenio de candidatura común, se dejaron a salvo los derechos de los tres partidos políticos que lo integraban para que, en caso de seguir siendo su voluntad celebrar la candidatura común, modificaran el convenio a fin de que existiera una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas de acuerdo con lo establecido en la sentencia.

En este caso, debemos tener presente que existe otro criterio de la Sala Superior que permite a los institutos políticos —mediante un convenio de coalición— postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permitan, ya que se trata de un mecanismo

Candidaturas comunes

que hace posible el acceso de aquellos al poder público (jurisprudencia 29/2015).

Incluso, hay quienes señalan que lo anterior se encuentra permitido en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) (artículo 87, numeral 6), al señalar que ningún partido podrá registrar a un candidato de otra institución política, salvo en aquellos casos en los que exista coalición.

Ello representa un criterio cuestionable, pues el hecho de que los partidos políticos postulen candidatos de otro partido porque van en coalición no se traduce en la permisión de que estos hagan un fraude a la ley al señalar que determinadas curules corresponden a cierto partido y este decida postular como candidato a un militante de otro instituto político de la coalición, por ejemplo, que la candidatura corresponda al PVEM y este decida postular en la misma a un militante del PRI, con el argumento de que van en coalición.

Si bien la propia LGPP establece que en el convenio se tendrá que señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y la precisión del grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, lo cierto es que ello podría vulnerar los límites de la sobre- y subrepresentación en los órganos legislativos al tener más militantes de un partido, aunque hayan llegado como candidatos de otro instituto político, pues recordemos que en la normativa interna de los partidos se encuentra la obligación de sus militantes de velar por los principios y las normas internas del ente político al que pertenecen.

Lo anterior puede generar que se vulneren los límites de sobre- y subrepresentación al integrar el órgano legislativo, pues los candidatos electos, aun cuando señalen en el convenio de coalición al grupo parlamentario al que pertenecerán en caso de ganar, posteriormente pueden renunciar a este e irse al grupo parlamentario del partido al que realmente pertenecen.

Menciono este criterio, pues surge la interrogante, en relación con la sentencia en estudio, respecto a si también resulta aplicable en los convenios de candidatura común, y en el caso concreto, si para cumplir con dicha sentencia los partidos políticos modificaran sus porcentajes de votos y curules con el fin de hacerlos proporcionales; sin embargo, para que el PRI siguiera conservando la mayoría de candida-

turas, en el convenio se debió establecer que corresponden al PVEM y Nueva Alianza, aunque, en realidad, los candidatos postulados por estos dos últimos fueran militantes del primer partido mencionado.

Finalmente, es importante destacar que la sentencia en estudio fue impugnada ante la Sala Superior; sin embargo, el medio de impugnación fue desechado por un cambio de situación jurídica debido a que los partidos decidieron ya no continuar con la candidatura común (SUP-REC-73/2018 y acumulado).

En conclusión, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca es acorde con nuestro sistema electoral y sus principios constitucionales, el cual también podría aplicarse a las coaliciones. Si tal situación se repite en futuros procesos electorales sería plausible que la Sala Superior mantuviera el criterio sustentado por la Sala Regional Toluca.

Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 17/2014. Promovente: partido político Movimiento Ciudadano. Disponible en http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_17-2014.pdf.
- 17/2015 y su acumulada. Promoventes: partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Disponible en http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_17-2015Acum.pdf.
- 92/2015 y sus acumuladas. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática, Morena, Partido Acción Nacional. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424695&fecha=08/02/2016.
- 103/2015. Promovente: Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/306inconst_09feb16.doc.
- 50/2016 y acumuladas. Promoventes: partido político nacional Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática Morena, diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y Partido Acción Nacional. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460758&fecha=11/11/2016.

Candidaturas comunes

- 54/2017 y acumuladas. Promoventes: Morena, partido Nueva Alianza, procurador general de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017.
- Bobbio, Norberto. 1986. *El futuro de la democracia*. México. FCE. Traducción de José F. Fernández Santillán. 14-16.
- Bovero, Michelangelo. 2012. “¿Elecciones sin democracia? ¿Democracia sin elecciones? Sobre las formas de participación política”. México. TEPJF. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, cuarta época, volumen 1, número 10, julio-diciembre, 317-351.
- CEEM. Código Electoral del Estado de México. 2018.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- Duverger, Maurice. 2010. *Los partidos políticos*. México: FCE, 21.^a reimpresión.
- Jurisprudencia 29/2015. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 13 y 14.
- 2/2019. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 14 y 15.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2020.
- Mora Velázquez, Salvador. 2011. “Las alianzas electorales en México: una práctica política”. México. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 4, número 7, enero-junio, 9-31.
- Sentencia ST-JRC-3/2018 y su acumulado ST-JRC-4/2018. Actores: Morena y Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 10 de febrero de 2020).

- SUP-JRC-23/2018. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Morelos. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de febrero de 2020).
- SUP-JRC-66/2018. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de febrero de 2020).
- SUP-REC-73/2018 y su acumulado SUP-REC-81/2018. Actores: Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 30 de marzo de 2020).